

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-498/2018

**RECORRENTE:** ROSA MARÍA LARA  
CRUZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO  
DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** JUAN LUIS  
BAUTISTA CABRALES Y HUGO  
DOMÍNGUEZ BALBOA

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho

**SENTENCIA** que **desecha de plano** el recurso de reconsideración pues **no se satisface el requisito especial de procedencia**, ya que no se advierte que en la sentencia dictada en el expediente ST-JDC-491/2018 se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni la actora plantea argumentos que lo evidencien.

### **CONTENIDO**

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	5
3. IMPROCEDENCIA.....	6

4. RESOLUTIVO..... 19

**GLOSARIO**

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Electoral local:</b>	Instituto Electoral del Estado de México
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>MORENA:</b>	Movimiento de Regeneración Nacional
<b>PES:</b>	Partido Encuentro Social
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>SRT:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con Sede en Toluca, Estado de México
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de México

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Convocatoria.** El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria para elegir las candidaturas a cargos de elección popular en el marco de los procesos electorales federal y locales dos mil diecisiete–dos mil dieciocho.

**1.2. Asamblea Municipal.** El ocho de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Asamblea Municipal para la selección de aspirantes a obtener las candidaturas a las regidurías para el proceso electoral dos mil diecisiete – dos mil dieciocho, en el municipio de Tultitlán, Estado de México. La actora fue electa por MORENA en esa asamblea como candidata a la regiduría.

**1.3. Aprobación del acuerdo IEEM/CG/47/2018.** El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el acuerdo por el que resolvió sobre la solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, que celebraron MORENA, PT y PES. Esta Coalición postuló, entre otros cargos a ciento diecinueve planillas de candidatos y candidatas a integrar el mismo número de ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

**1.4. Solicitud de registro de candidatos.** El dieciséis de abril del año en curso, la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, por conducto de los representantes propietarios de los partidos que la conforman, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral local, presentaron en la oficialía de partes del citado Instituto Electoral local, la solicitud de registro de planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado de México.

**1.5. Aprobación del acuerdo IEEM/CG/108/2018.** El veinticuatro de abril del presente año, el Consejo General del referido Instituto Electoral local aprobó el acuerdo por el que, en cumplimiento al punto cuarto del acuerdo IEEM/CG/105/2018, resolvió supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional dos mil diecinueve–dos mil veintiuno, que presentó la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”.

**1.6. Notificación de la exclusión del registro de la actora.** Según la actora, el once de mayo del presente año, a través del Comité Municipal de MORENA en Tultitlán, Estado de México, se le comunicó que había sido excluida del registro como candidata a regidora por dicho instituto político, en el referido municipio.

**1.7. Juicio ciudadano local.** Inconforme con lo anterior, el doce de mayo de dos mil dieciocho, la actora presentó, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral local, su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

Dicho medio de impugnación quedó registrado ante el Tribunal Electoral local con número de expediente JDCL/321/2018, el cual fue resuelto en el sentido de desechar de plano el medio de impugnación promovido por la actora.

**1.8. Juicio Ciudadano federal.** Inconforme con dicha determinación, el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, la

actora en su calidad de precandidata electa a regidora de la planilla de MORENA en Tultitlán, Estado de México, presentó, ante el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En la propia fecha, la SRT ordenó registrar el expediente ST-JDC-491/2018.

Mediante la sesión pública de quince de junio de dos mil dieciocho se resolvió el medio de impugnación en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

**1.9. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia de la SRT, el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, la actora interpuso el presente recurso de reconsideración.

**1.10. Recepción y radicación.** Las constancias del recurso se recibieron en esta Sala Superior el veinte de junio de dos mil dieciocho y ese mismo día, por acuerdo de la magistrada presidenta Janine Madeline Otálora Malassis, registró el asunto con el número de expediente SUP-REC-498/2018 y turnó el asunto al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, toda vez que se impugna

## SUP-REC-498/2018

una sentencia de una de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La competencia se fundamenta en los artículos 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), y 61, párrafo 1, inciso b), 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

### 3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior está legalmente impedida para estudiar los motivos de inconformidad que la actora hizo valer, porque en el presente caso **no se satisface el requisito especial de procedencia** consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni la demanda plantea argumentos que lo evidencien. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra

de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores<sup>1</sup>, y
- b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución<sup>2</sup>.

**Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede **contra sentencias de las Salas Regionales en las que:**

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,<sup>3</sup> normas partidistas<sup>4</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>5</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

---

<sup>1</sup> Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS

## SUP-REC-498/2018

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>6</sup>.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>7</sup>.
- Interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>8</sup>.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad<sup>9</sup>.

---

REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>7</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

## **SUP-REC-498/2018**

- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz<sup>10</sup>.

O bien, cuando:

- Aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance<sup>11</sup> y existan elementos que hagan presumible esta afirmación.

---

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 5/2014, de la Sala Superior, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ

## SUP-REC-498/2018

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano<sup>12</sup>.

En el caso concreto, la actora solicitó su registro como aspirante a regidora en la planilla de MORENA en el municipio de Tultitlan, Estado de México, y resultó electa al obtener una votación de ciento ochenta y cinco votos en la Asamblea Municipal para la selección de aspirantes para obtener candidaturas.

Con posterioridad a ello, el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el acuerdo por el que resolvió supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, en el cual fue excluida la actora e, inconforme con ello, promovió un

---

DE LAS ELECCIONES”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>12</sup> Similar criterio adoptó esta Sala Superior al atender diversos asuntos en materia de comunidades indígenas, a saber: en el juicio ciudadano SUP-JDC-2020/2016, resuelto el once de enero de dos mil diecisiete, en el que la ponente fue la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso; el recurso de reconsideración SUP-REC-52/2017, resuelto el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, en el que fue el ponente el magistrado Felipe de la Mata Pizaña; y el juicio ciudadano SUP-JDC-100/2017, resuelto el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, en el que fue el ponente el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

juicio ciudadano local, el cual fue desechado por el Tribunal Electoral local.

Inconforme con la decisión, la actora planteó ante la SRT lo siguiente:

**a)** Que el Tribunal Electoral local se apartó de la causa de pedir, ya que se constriñó a realizar un análisis diverso de lo planteado, al determinar que los agravios que hizo valer en su demanda controvertían la aprobación del convenio de la mencionada Coalición, así como el acuerdo de registro de las candidaturas a integrar los ayuntamientos del Estado de México, y no así la exclusión de su candidatura a una regiduría en Tultitlán, Estado de México. Esta candidatura la obtuvo en la Asamblea Municipal respectiva, ya que, a su decir, en dicha asamblea adquirió el derecho de ser postulada como candidata a regidora en el municipio.

**b)** Con relación al desechamiento por extemporaneidad, alegó:

Que el Consejo General del Instituto Electoral local se excedió en su facultad reglamentaria al emitir el artículo 38 de los Lineamientos.

Que, de manera incorrecta, se negó al estudio de fondo del asunto planteado, al determinar que la presentación de la demanda fue extemporánea, por considerar que los actos sobre los cuales se basó el reclamo del acto impugnado ocurrieron en una temporalidad pasada y no podían ser sujetos de estudio en esta fase procesal.

## **SUP-REC-498/2018**

El Tribunal Electoral local no advirtió que el acto impugnado es la determinación adoptada por la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición “Juntos Haremos Historia”, para excluirla como candidata a regidora de Tultitlán, Estado de México, por el partido político MORENA, de lo cual tuvo conocimiento el once de mayo del presente año.

Además, partió de una equivocación al considerar que los actos reclamados eran el convenio de la coalición “Juntos Haremos Historia” y el registro de candidatos a integrar los ayuntamientos en el Estado de México, puesto que la pretensión de la actora consistía en que se analizara la ilegalidad del procedimiento a través del cual se determinó excluirla del cargo referido.

El acto de aprobación del convenio no fue lo que le generó un agravio directo, sino que, mediante su aplicación, se le excluyó para ser registrada como candidata a regidora de Tultitlán, Estado de México, circunstancia que refirió conocer hasta el once de mayo del presente año, por lo que considera que a partir de ese momento surgió su oportunidad para inconformarse con dicho acto, y que, al no estudiarse la controversia planteada en dichos términos, el Tribunal responsable vulnera su derecho humano de acceso a la justicia y a un recurso efectivo.

En atención a tales planteamientos, la SRT, esencialmente argumentó, lo siguiente:

- Si bien de la demanda del juicio ciudadano local no se advertía que la actora hubiere manifestado que fue

insaculada dentro del proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, lo cierto fue, que conforme con las constancias que obran en los autos del expediente respectivo, se podía inferir que la actora sí participó en el proceso de insaculación.

- En esa virtud, mediante el escrito del primero de junio de dos mil dieciocho, el coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA remitió a ese órgano jurisdiccional el “Acta de Insaculación para la Elaboración de la Lista de Orden de Prelación de Candidatos/as a Regidores/as que registrará MORENA para el Proceso Electoral dos mil diecisiete – dos mil dieciocho.
- De la documental de mérito, se desprendió que la actora quedó registrada en el lugar cuatro del género femenino de la lista del orden de prelación, de ahí que consideró que la actora sí contaba con interés jurídico para presentar el medio de impugnación ante el Tribunal Electoral local, por lo que la determinación adoptada por el citado Tribunal fue incorrecta.
- No obstante, esa cuestión, al final, resultó insuficiente para revocar el desechamiento, toda vez que la extemporaneidad subsistió, lo cual fue suficiente para motivar dicha decisión de improcedencia, como se verá en lo subsecuente.
- Que los agravios relacionados con la extemporaneidad resultaron infundados, en virtud de que, el Tribunal Electoral local concluyó que la impugnación de la promovente se encaminaba a controvertir el acuerdo del

## **SUP-REC-498/2018**

registro de la coalición “Juntos Haremos Historia” (IEEM/CG/47/2018), así como el acuerdo de registro de los candidatos a integrar los ayuntamientos del Estado de México, que fueron postulados por la referida Coalición (IEEM/CG/108/2018).

- Que los agravios expresados por la actora ante la instancia jurisdiccional local se relacionaban con cuestiones de legalidad sobre la existencia de una Comisión Coordinadora Nacional con motivo del convenio de coalición que suscribieron los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, a la que se le denominó “Juntos Haremos Historia”, así como la exclusión de la actora para registrarla como candidata a regidora en la planilla de integrantes al ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México.
- De las demandas presentadas por la actora y de la resolución emitida por el Tribunal Electoral local, la promovente formuló agravios sobre su exclusión en el registro de la planilla de candidatos realizado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, bajo el argumento de que tuvo conocimiento de dicha circunstancia el once de mayo del presente año.
- No obstante, la SRT refirió que el acto que realmente le pudo generar algún perjuicio a la actora fue, precisamente, el acuerdo IEEM/CG/108/2018 por el que, en cumplimiento al punto cuarto del acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resolvió supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas planillas de candidaturas a integrantes de

ayuntamientos del Estado de México, presentada por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia” integrada por MORENA, PT y PES.

- Estimó correcta la determinación del Tribunal Electoral local de desechar el medio de impugnación presentado por la hoy actora, puesto que, el último acto que materializó la supuesta exclusión derivó del acuerdo IEEM/CG/108/2018, que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local, el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, y publicado en la *Gaceta del Gobierno* del Estado de México, el veinticinco siguiente.
- Si el citado acuerdo fue publicado en la referida *Gaceta del Gobierno*, el veinticinco de abril del presente año, resultó evidente que surtió sus efectos el inmediato veintiséis, por lo que, el plazo para impugnarlo transcurrió del veintisiete al treinta de abril de dos mil dieciocho, mientras que la demanda del medio de impugnación local se presentó, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, hasta el doce de mayo del año en curso.
- Señaló que el periódico oficial *Gaceta del Gobierno* del Estado de México, es el medio de comunicación de carácter permanente y de interés público, por medio del cual el Estado y sus instituciones publican y comunican a la ciudadanía acontecimientos jurídicos, para que ninguna autoridad, ni ciudadano, pueda desconocer su contenido y alcance.
- Lo que provocan las publicaciones son los efectos de la notificación respecto a las personas sujetas al ámbito

## SUP-REC-498/2018

espacial de validez, es decir, para aquellos que tienen su domicilio en ese ámbito geográfico, como lo es en el presente caso, el Estado de México.

- Además, sostuvo la SRT que ha sido criterio reiterado que los ciudadanos que se sometan a un procedimiento de selección interna, en cualquier partido político, tienen la obligación de verificar que, a la conclusión de todas y cada una de las etapas, estén al pendiente de los actos que se emitan en éstas, y que dichas publicaciones se realicen válidamente, incluyendo los acuerdos emitidos por la autoridad administrativa electoral.

Inconforme con esa decisión, la actora promovió el presente recurso de reconsideración en el que sostiene:

- i.* Que la SRT varió la *litis* al analizar el asunto respecto de la extemporaneidad, porque enderezó sus agravios en contra de la determinación de MORENA y de la Coordinadora Nacional de la coalición “Juntos Haremos Historia”, en específico contra la determinación de excluirla en el registro como candidata a regidora por el municipio de Tultitlán, Estado de México, lo cual aduce, es diverso a lo que se analiza en el fondo, por lo que ese error judicial afecta sus derechos para un debido proceso.
- ii.* Que nunca le notificación alguna resolución o procedimiento mediante el cual se le excluyera de la candidatura lograda en la Asamblea Municipal de Tultitlán,

además los actos no fueron publicitados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

- iii.* Que su pretensión no se enderezo a combatir el acto de registro de los candidatos del Instituto Electoral local, como lo analizó la responsable, sino que las autoridades electorales jurisdiccionales deben analizar la legalidad y constitucionalidad de los actos partidistas de MORENA y las determinaciones de la Coordinadora Nacional de la coalición “Juntos Haremos Historia”, en específico en contra de la determinación de excluirla en el registro como candidata a regidora.
- iv.* Que en el caso no opera la cosa juzgada, pues la sentencia reclamada se basó en actos distintos con diferentes circunstancias y diferentes plazos de resolución, de ahí que las circunstancias de análisis son diferentes y los plazos para la impugnación son distintos.
- v.* Que existe una incongruencia, puesto que por un lado se determina que no siguió los procedimientos del proceso interno y por otro, que la actora desconoce el único aviso que se le entregó como notificación de que se le excluyó del registro como candidata.

De los elementos antes descritos esta Sala Superior concluye que no existió un estudio de constitucionalidad o convencionalidad que justifiquen la procedencia del recurso de reconsideración.

## **SUP-REC-498/2018**

En efecto, de la resolución impugnada no se advierte que se haya efectuado un estudio de constitucionalidad de leyes o la inaplicación explícita o implícita de disposición legal alguna, como tampoco se efectuó una interpretación directa de las normas constitucionales.

Por el contrario, el estudio que efectuó la SRT por el que negó la razón a la actora se constriñó a precisar, por una parte, que la actora sí tiene interés para presentar el medio de impugnación ante el Tribunal Electoral local y, por otra, que fue correcta la determinación del Tribunal Electoral local de desechar el medio de impugnación, puesto que el último acto que materializó la supuesta exclusión fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el veinticinco siguiente. Es por esta razón que la actora, como aspirante a contender para integrar un cargo de elección popular se encontraba obligada a verificar y revisar los actos relacionados con su pretensión de participar en los procesos de selección interna de un partido, a efecto de hacer valer la defensa oportuna de sus intereses a través de los distintos medios de impugnación.

Al respecto, no pasa inadvertido que en el presente recurso la actora plantea que existe un error judicial, ya que la SRT varió la *litis* respecto de la extemporaneidad relacionada con el registro de candidatos efectuado por el Instituto Electoral local.

No obstante, es evidente que se trata de alegatos utilizados con la finalidad de hacer procedente el medio de impugnación, ya que como quedó evidenciado la SRT no varió la *litis*.

Lo anterior es así, ya que en la sentencia recurrida se precisó que, no obstante que la actora esgrimió agravios en contra de su exclusión para registrarla como candidata a regidora, el acto que realmente le pudo generar algún perjuicio a la actora fue, precisamente, el acuerdo IEEM/CG/108/2018. En este acuerdo se dio cumplimiento al punto cuarto del acuerdo IEEM/CG/105/2018, en el que se resolvió supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, presentada por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia” integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

De ahí que el estudio efectuado por la SRT se limitó a dar contestación a los agravios formulados, sin variar la causa de pedir de los mismos.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano el recurso.

#### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

**SUP-REC-498/2018**

Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**SUP-REC-498/2018**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**